

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 18 de abril de 2024.** A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo de alimentos.

Para proveer lo pertinente,



**Juliana Arias Escobar**

**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

**Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO</b>	17873408900120240018400
<b>DEMANDANTE</b>	Marilyn Rocío del Beltrán Acosta en representación del menor de edad E.D.B.
<b>DEMANDADO</b>	Ricardo Andrés Diaz Castaño

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva de alimentos,

previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que pasan a exponer:

- Corregir los fundamentos fácticos de la demanda, puesto que los numerales 13 y 14 no son congruentes respecto de lo adeudado por el demandado.
- Indicar, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, el domicilio del menor de edad representado.
- Discriminar de manera clara y concreta, en los acápites de hechos y pretensiones, cada una de las cuotas de alimentos adeudadas, con sus respectivas fechas de causación y de vencimiento, con el objeto de computar la exigibilidad y el interés moratorio de las obligaciones.
- Especificar los pagos parciales realizados por el demandado, el monto adeudado en cada una de las cuotas alimentarias y los intereses que pretenden cobrarse sobre los mismos.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se autorizará a la estudiante de derecho Mariana Orozco Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.633.520, adscrita al Consultorio Jurídico "Guillermo Buriticá Restrepo" de la Universidad de Manizales, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por Marilyn Rocío Beltrán Acosta en representación del menor de edad E.D.D.B. en contra de Ricardo Andrés Díaz Castaño, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la estudiante de derecho Mariana Orozco Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.633.520, adscrita al Consultorio Jurídico "Guillermo Buriticá Restrepo" de la Universidad de Manizales, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is stylized and cursive.

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 19 de abril de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 041



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria